



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


E02000005105336

I.P.P. Nro. 2737-23

Bahía Blanca, 7 de febrero de 2.023.-

Autos y Vistos: Los de la presente IPP digitalizada para resolver la medida cautelar solicitada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Jorge Viego.

Y considerando:

Que vistas las constancias del presente sumario y aquellos antecedentes que acompaña el Sr. Agente Fiscal en su requerimiento E02000005103993 6/2/2023 1:28:12 p. m. - Requerimiento Electr. - Requerimiento de Medida Cautelar (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E02000005103993>), dejan en clara evidencia la existencia de un conflicto que ha generado en reiteradas oportunidades la materialización de acciones de extrema violencia.

En ese entendimiento, el contexto de situación excede el propio de la causa dirigido al esclarecimiento de los sucesos ocurridos en relación a las víctima Gastón Alberto y Jonatan José Ortega, e impone la adopción de medidas tendientes a neutralizar el peligro que la violencia desplegada como manifestación del conflicto, pueda provocar.

Que la medida cautelar requerida resulta procedente, por cuanto la verosimilitud del derecho para imponerla surge no solo de las constancias de la presente causa, sino también de aquellos antecedentes que acompaña el señor Agente Fiscal, que evidencian la vinculación de los destinatarios de las medidas en distintos acontecimientos directamente vinculados con la representación activa de la hinchada de Villa Mitre.

Luego, la necesidad y urgencia en prohibir cautelarmente el acercamiento de ellos a los lugares en los que participe cualquier equipo que represente al Club Villa Mitre o puedan concentrarse sus hinchas, surge de la violencia de aquellos acontecimientos en los que se han visto involucrados -sin perjuicio de rol que cada uno de ellos tiene en la presente causa (testigo, víctima o imputado)-. Tal es así, por cuanto el análisis de las acciones pasadas -las verificadas en este sumario y aquellas otras indicadas por el señor Agente Fiscal-, deja en clara evidencia el peligro cierto que han representado para la integridad física de todas aquellas persona que se encontraban presentes en el lugar como consecuencia del evento deportivo.

En esas condiciones, entiendo que el dictado de la medida cautelar se impone

a fin de evitar la reiteración de sucesos violentos entre los integrantes activos de la hinchada del Club Villa Mitre (barras bravas) que genera un peligro no solo para sus protagonistas sino para terceros ajenos al conflicto.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo peticionado y lo dispuesto por el art. 146 y ccdtes. del C.P.P. es que **Resuelvo:** Ordenar por el término de un año a Rubén Emiliano Pavarín (DNI Nro. 34.945.051), Ernesto Ruiz Tevez (DNI Nro. 35.633.653) y Jonathan José Ortega (DNI Nro. 33.176.354) la prohibición de acercarse a menos de 300 mts. a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle un evento o práctica deportiva en la que participe el Club Villa Mitre, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración, sea en sus instalaciones o en cualquier otra entidad deportiva como así también de marchas donde se concentre la hinchada de la citada entidad deportiva.

Notifíquese a las partes, a la Superintendencia de Seguridad Región Interior Sur y a la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.PRE.VI.DE) quedando a cargo del Sr. Agente Fiscal interviniente la comunicación de la medida dispuesta a los organismos que considere necesarios.